000503/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (B.) s/ DECLARACION DE INCAPACIDAD", Expte. N° 503/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. n°486/2010).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insania de S. E. B. en los términos del art. 141 del C.C. Concretamente se señala que no puede realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros de cualquier tipo, y por cualquier título inclusive, aceptar herencias o donaciones, o de gravar los mismos, y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como también actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos o privados, intervenir en juicio y votar. También que conserva todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, por el término de tres años mediante la sentencia dictada a fs.73/78 vta.

El pronunciamiento no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr.

I- La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona

cuyos derechos, se deben proteger. La afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

En autos a fs.13/14, se presenta la Asesora de Familia e Incapaces, Dra. Patricia Fernández, y solicita se declare la incapacidad civil de S. E. B., por padecer Síndrome Rubinstein Taybi de retraso mental madurativo grave, DBT, que le impide dirigir adecuadamente su persona y administrar sus bienes, peticiona se designe curador, adjunta certificados médicos (fs.7 y 8), y acredita los vínculos invocados con la partida de nacimiento y matrimonio de fs.4 y 5, glosa copia de documentos de identidad de fs.2 y 3.

A fs.23/24, se adjunta informe social realizado por la Licenciada Claudia Carnicero, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), que se amplía a fs.50/51 vta.

A fs.49/49 vta., se da cumplimiento a lo previsto por los arts. 633 y 639 del CPr., con la elaboración del pertinente informe suscripto por los Dres. Calixto González, Oscar Licciardi y Eliana V. Bévolo, médicos forenses de esta Circunscripción, quienes concluyen que S. B. es una persona con capacidad intelectual insuficiente, que corresponde a una Oligofrenia grave, con lenguaje espontáneo escaso, que no reviste peligrosidad para sí mismo o terceros, que no se orienta temporo-espacialmente por si solo, presenta dislalia y disartria, con lecto-escritura

nula, que no puede realizar actividades de la vida diaria como aseo personal sin ayuda, cocinar, realizar compras, manejar dinero, suministrar medicación solo, puede deambular por sus propios medios pero debe ser controlado en forma continuo por terceros. Agregan que el origen de la afección es congénito y evolución crónica, su pronóstico es reservado sin posibilidad de mejoría. Requiere de controles médicos y asistenciales en forma periódica no siendo necesaria su internación en un establecimiento especializado.

A fs.62, se realiza la entrevista personal con el interesado, acompañado por su madre y con la intervención de la Asesora de Familia e Incapaces. En la misma se informa que S. B. necesita ayuda para bañarse, ir al baño, que camina y se cambia solo, que no sabe leer ni escribir y que a veces toma un medicamento a la noche para dormir.

Posteriormente, a fs.92, contesta la Asesora Civil de Familia e Incapaces y solicita se confirme el fallo de grado.

Teniendo en cuenta las disposiciones previstas por los arts. 141 y 152 ter del CC, las pautas enunciadas anteriormente, las constancias analizadas y dictamen médico de fs.49/49vta., y lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde confirmar la sentencia de fs. 73/78vta. que, declara al Sr. S. E. B., incapaz en los términos del art. 141 del CC., en virtud que por su enfermedad no puede dirigir su persona o realizar actos de la vida diaria sin asistencia en forma permanente y continua, o administrar bienes por el término de tres años (art. 152 ter. CC modificado por ley 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde advertir que debe plasmarse en la parte dispositiva de la sentencia la enumeración y detalle de los actos para los cuales se declara incapaz al interesado, por ser esta la que contiene y establece la decisión judicial. Por ello, se recomienda al tribunal que en lo sucesivo dé fiel cumplimiento a con las disposiciones del art 165 inc 6° del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Confirmar la sentencia de fs.73/78 vta. conforme los considerandos pertinentes y, declarar al Sr. S. E. B., incapaz en los términos del art. 141 del C.C., no pudiendo realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros de cualquier tipo, y por cualquier título inclusive, aceptar herencias o donaciones, o de gravar los mismos, y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como también actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos o privados, intervenir en juicio y votar, conservando todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, por el término de tres años.

**2)** Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2012**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**